

PROCESO DE INFANZONÍA:

PEREZ, Sebastián

CASPE

1776

380 / B-19



GOBIERNO
DE ARAGON

Sebastián

+
Año de 1777/803

De Felipe Sebastian Perez Infanz. ^{en} Verino
de la Villa de Caspe. Dice: Que su Abuelo
Sebastian Perez de Solanas dio firma de
Infanz. a N. el tribunal de la Justicia Ma-
yor, que hubo en este Reino, y se le despacha-
ron Letras en el año de 1693: Que por las par-
tidas de Bauuimo, y utacum. que presenta ha-
ce ver ser nieto de dho. Sebastian Perez de So-
lanas: Sup^{ca} remande al Ayuntamiento de dha.
Villa de Caspe le guarde, y haga guardar las
exenciones, q^e le corresponden.

Nota

Por auto de 23 de En. el corriente año se mando
a la V. de Caspe, que informase sobre el contenido
del Perm. de dho. Sebastian Perez, y que hecho lo trere
el Fiscal de V. de Caspe: Informo el Ayuntamiento y en su
conformidad se paso a la Vista al Fiscal de V. de Caspe y
dice: Que no se le osee reparo en que V. de Caspe se
le guarde, y hagan guardar las Exenciones
a hijo d'algo al expresado Sebastian Perez, sin per-
juicio y con revera a los d'os que al Ayuntamiento
y al Fiscal de V. de Caspe le competen.

R. Acuerdo }
p do de Alcavala }
Ant. de Alcaniz }

Sec^o
GOBIERNO
DE ARAGO
Sebastian

667/1777/10/1



Seenta y ocho de mayo de 1777

BELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVALLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo Rey N^{ro} M^{re} am^{re}, sea a todo manifiesto, que yo D. Sebastian Perez Labrador, de la villa de Caspe, Mayor que soy de veinte y cinco años, sin acobardar Procurador alguno, por mi antes de las pasadas cosas, y nombrado, otra de nuevo de mi uero y rudo, y Certificado de lo somo Jefe de, con ruygo, y nombró en Procuradores míos, aellan? Antonio Felix Guarra, y Pedro Gil de la Corona Procuradores de el Humero de la R. Audiencia de la Ciudad de Tarazona a los tres Juntos, y acada uno de por mi por que por mi el otorgando, quedan Parecer, y Pareceran, en todos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, movidas y promovidas, en qualesquiera estudios, y en ellos, y en qualesquiera de ellos, y en dichos Pleitos, y Causas, representando mi propia Persona, para en de mandado como en de ferros hazan, todos los Pedimentos, Requirimientos, oposiciones, Pidas autores, y despachos, y finalm^{te} hazan todos los demas autores, y Juntas Judiciales, y Causas judiciales



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in presentibus
Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti illius Re-
giam Cancellariam; Illustrissimo Domino Regenti Of-
ficio Generalis Gubernationis predicti Regni, eiusque Illustri
Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae Ara-
gonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus; admodum
Illustribus Dominis Diputatis; Magnificis Iuratis huius Civitatis
Caesaraugustae; Baiulo Generali Aragonum; Zalmerinae, & Iudice
Ordinario eiusdem Civitatis Caesaraugustae, eiusque Locumte-
nenti; Eminentissimo Magno Magistro Religionis Sancti Iohannis
Hierosolymitani, illiusque Baiulico de Caspe, eorumque Officia-
libus, & Ministris; Iustitiae, & Iudici Ordinario Villae de Caspe,
eiusque Locumtenenti; Iuratis, Concilio, & Universitati, vicinis,
& habitatoribus predictae Villae, eorumque Officialibus, & Mi-
nistris; Iustitiae, & Iudici Ordinario Vallis de Broto, eiusque Lo-
cumtenenti, & eorum, & cuiuslibet eorum Ministris, & Officia-
libus; Iustitiae, Iuratis, Iunctae, Plicae, & Concilio Generali dictae
Vallis de Broto, & eorum Bicornum; Iuratis, Concilio, & Univer-
sitati, vicinis, & habitatoribus Loci de Linas predictae Vallis, eo-
rumque Ministris, & Officialibus; Ministris, Commissarijs, Offi-
cialibus, & Collectoribus reddituum, & iurium Regalium; &
quibusvis Iustitijs, Baiulis, Alcaidis, Iudicibus, & Officialibus
Regijs, Saecularibus, & Ecclesiasticis; Regiam, Saecularem, & Ec-
clesiasticam iurisdictionem exercentibus intra dictum, ac praesens
Regnum Aragonum; Dominis temporalibus, Ecclesiasticis, & Saec-
ularibus illius, eorumque Ministris, & Officialibus, caeterisque
Personis, Corporibus, Capitulis, Collegijs, & Universitatibus cu-
iuscumque status, vel conditionis existant, cui, vel quibus, ad
quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quomodolibet praes-
entia fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS HIERONYMVS
DE FVENTES, I. V. D. Locumtenens Illustrissimimi Domini
Don Petri Valero Diaz, Militis, Maiestatis Domini nostri Regis
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & Dominationibus
salutem, & status augmentum, caeteris vero praenominatis salu-

tem,

tem, & Regiam dilectionem: Per FAVSTINVM MENDIETA,
& DIDACVM CHIA; Causidicos Caesaraugustanos, tanquam
Procuratores legitimos MARIAE PEREZ, IOSEPHI PEREZ,
ET SEBASTIANI PEREZ de SOLANAS, fratrum; MI-
CHAELIS PEREZ de SOLANAS, adolescentis, & PETRI
ANDREAE PEREZ de SOLANAS, similiter adolescentis, fi-
lij dicti Iosephi Perez de Solanas, & Ursulae Pellicer, coniugum,
vicinorum, & habitatorum dictae Villae de Caspe, CLEMENSIS
PEREZ de SOLANAS, & ORENTII CLEMENSIS PEREZ
de SOLANAS, adolescentis, eius filij, & STEPHANI PEREZ
de SOLANAS, vicinorum, & habitatorum dicti Loci de Linas:
Et per eundem Didacum Antonium Chia, tanquam Curatorem
ad lites personarum, & bonorum IOSEPHI PEREZ de SO-
LANAS, & CATHARINAE PEREZ de SOLANAS, filiorum
dictorum Iosephi Perez de Solanas, & Ursulae Pellicer; SEBA-
STIANI PEREZ de SOLANAS, secundi istius nominis, & SO-
PHIAE PEREZ de SOLANAS, filiorum dicti Sebastiani Perez
de Solanas, primi, & Magdalenae Gascon, coniugum; MARIAE
PEREZ, IOSEPHAE PEREZ, & CATHARINAE PEREZ
de SOLANAS, fratrum dicti Michaelis Perez de Solanas, ado-
lescentis; & IOSEPHI FRANCISCI PEREZ, PAVLI, IOAN-
NIS, PASCHASII PEREZ de SOLANAS, filiorum dicti Clemen-
tis Perez de Solanas, & Mariae Engraciae Olivan, minorum aetatis
quatuordecim annorum, omnium Infancionum: Expositum extitit co-
tra Nobis. QVE los dichos sus principales firmantes, y menores ban
fido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales deven go-
zar de sus Fueros, y leyes. Y q̄ en años passados en la Real Audie-
cia de este Reyno, y Escrivania de la General Governacion del, pa-
recio el dicho Estevan Perez de Solanas firmante, y para fin de
probar su Infanzonia en grados, y propiedad obtuvo decreto de
citacion contra el Magnifico Señor Advogado Fiscal, y Patrimo-
nial de su Magestad en este Reyno, y contra los Iurados, Con-
sejo, y Universidad del dicho Lugar de Linas, en donde tenia, y tie-
ne su domicilio, y naturaleza, y hechas dichas citaciones, y repro-
ducidas en juicio, se le assignò el termino de quatro meses para

A 2

dar

dar su cedula de articulos, probar y publicar, y dentro del ta diò, alegando en ella en substancia lo siguiente. En el articulo primero la existencia de tiempo inmemorial del Lugar de Linàs en el presente Reyno. En el segundo por el mismo tiempo inmemorial la existencia de la familia del apellido, y renombre de Perez de Solanas en dicho Lugar ingenua, y de notorios Infanzones, è Hijosdalgo, con expresion, y alegato del goze de esta naturaleza en todos los procedidos de dicha familia. En el tercero la distincion en dicho Lugar del mismo tiempo inmemorial entre Hidalgos, y pleveyos, reducida a la notoriedad reputacion de ser vnos, y otros tenidos, y reputados por tales respectivamente, y a la existencia de vna Cofadria, baxo la invocacion de la Señora Sãta Orosia, llamada de los Hidalgos, formada tan solamente de los que notoriamente lo son, y lo han mostrado por firma, ò decisorias, y no de otras personas, cuya Cofadria se avia formado avia treinta y dos años. En el quarto, que de dicha familia procediò vno llamado Domingo Perez de Solanas, vezino de dicho Lugar, y que este por toda su vida gozò de su Infanzonia con su persona, y bienes, y se le alega el possessorio largamente con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. En el quinto, que dicho Domingo Perez, primero, de su legitima muger hubo en hijo a Domingo Perez de Solanas, segundo. En el sexto, que dicho Domingo Perez fue toda su vida Infanzon, y gozò de tal, como su padre, y se le alega igual possessorio. En el septimo, que dicho Domingo Perez, de su matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Pasquala Ribera, hubo en hijo a Domingo Perez de Solanas, tercero de este nombre. En el octavo, que dicho Domingo Perez, tercero, por toda su vida fue Infanzon, y gozò de tal, y se le alega el possessorio como a los demás. En el nueve, que dicho Domingo Perez, tercero, de su matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Catalina Perez, hubo en hijo al dicho Estevan Perez, probante. En el diez, que dicho Estevan Perez, exponiente, ha sido y es Infanzon, y ha gozado y goza de tal con igual possessorio. En el onze, para la calificacion de la ingenuidad de dicha familia se alega, que los procedidos de ella, y assi tambien los arriba nombrados, han vsado y vsan de

vn Escudo de Armas, que es vn Escudo dividido en quatro partes, en los quales en los dos de arriba ay dos Peras, y en los dos de abaxo otras dos, y por remate en la parte de arriba vna Corona; cuyo Escudo le tienen, y han vsado, y vsan en las puertas de sus casas, sepulturas, y otras partes, con notoriedad, hecho antiguo, voz comun, y fama publica; pidiendo en la conclusion, que por sentencia difinitiva se pronunciasse, declarando ser, y que era Infanzon, y de tales descendiente, y que como tal devia gozar de todo lo correspondiente a esta naturaleza. Y aviendo hecho sus probanças plenas, y legitimas, y publicadolas por parte del Regio Fisco, y del Lugar, citados en el termino igual que se les assignò, se diò contradictorio, y se publicò en èl, y aviendo se concluydo legitimo, y foral processo, se puso en sentencia, y en èl baxo el dia treinta del mes de Abril del año presente de mil seiscientos noventa y dos se diò, y pronunciò la difinitiva a favor de dicho Estevan Perez, probante, y aqui firmante, declarandose ser Infanzon, è Hijosdalgo, y que devia gozar de todos los Privilegios, y libertades concedidos a los demás Infanzones del presente Reyno, cuya sentencia fue aceptada por el probante, y por el Regio Fisco, y por el Procurador de dicho Lugar de Linàs, no contentiendose en ella, antes bien protestandola aunque nulamente, y sin fundamento, salva paze, se hizo eleccion de firma a la presente Corte, y en ella aviendose representado, y dado su assera cedula de greuges, y concluydose legitimo, y foral processo, servatis servandis, se puso en sentencia, y por la difinitiva, que se pronunciò en este recurso baxo el dia nueve del mes de Junio del corriente año se confirmò la dicha sentencia de la Real Audiencia, repeliendo la firma obtenida, y presentada por dichos eligentes, en quanto a todos los pretenidos agravios, por aquellos nulamente deducidos en su assera cedula de greuges. Y assi pronunciada esta sentencia, fue aceptada por dicho probante, y a su instancia fueron concedidas letras narrativas, y certificatorias en forma, y segun estylo de la presente Corte, como mas largamente consta por ambos procesos. Y que Domingo Perez de Solanas, segundo de este nombre, nombrado en los articulos quinto, sexto, y septimo de

la dicha cedula de articulos, dada por el dicho probante, referida en el precedente articulo, Abuelo que fue de aquel, y marido de Pasquala Ribera, hijo de Domingo Perez de Solanas, primero, y petrucio, nombrado en los articulos quarto, y quinto de dicha cedula de articulos, y Miguel Perez de Solanas, ambos vezinos de dicho Lugar de Linàs, fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales hijos de vn mismo padre, que como queda dicho fue el referido Domingo Perez de Solanas, primero, y por tales en el tiempo que vivieron, se criaron, trataron, y comunicaron juntos en casa de dicho su padre, y fueron tenidos, nombrados, y reputados, y lo han sido, y son publica, y comunmente con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como de todo ello constò. Y que el dicho Domingo Perez de Solanas, segundo de este nombre en la cedula de articulos, y en los ya citados de ella nombrado, Abuelo del dicho Estevan de Solanas, probante, de su legitimo matrimonio, que contrajo en dicho Lugar con la dicha Pasquala Ribera, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo Perez de Solanas tercero, padre de dicho probante, nombrado tambien en dicha cedula, y en los articulos septimo, octavo, y nono de ella, y a Iuan Perez, primero de este nombre, vezino de dicho Lugar de Linàs, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como de todo constò. Y que el dicho Iuan Perez de Solanas, primero de este nombre, hijo de dicho Domingo Perez de Solanas, segundo en la dicha cedula de articulos, y de Pasquala Rivera, su muger, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Paciencia Bandrès, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan Perez, segundo de este nombre, con reputacion, notoriedad, voz comun, y fama publica, como constò. Y que el dicho Iuan Perez de Solanas, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Orosia del Rio, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural al dicho Clemente Perez de Solanas, firmante, con reputacion, notoriedad, voz comun, y fama publica, como constò. Y que el dicho Clemente Perez de Solanas de su primero matrimonio que con-

traxo en dicho Lugar de Linàs con Maria Iosepha del Rio, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Orencio Clemente Perez de Solanas, firmante; y del segundo matrimonio que contraxo en el mismo Lugar con Maria Gracia Olivan, natural de la Villa de Torla, su segunda, y actual muger, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Ioseph Francisco Perez, y Pablo Iuan Pasqual Perez, menores de edad de cada catorze años, firmantes, con notoriedad, reputacion, voz comun, y fama publica, como constò. Y que el dicho Miguel Perez de Solanas, hermano de Domingo Perez de Solanas, segundo de este nombre en la cedula de articulos arriba referida nombrado, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Maria del Rio, su legitima muger, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Perez, Carlina Perez, Matias Perez, y Pedro Perez de Solanas, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como constò. Y que los dichos Miguel Perez, Matias Perez, y Pedro Perez de Solanas, siendo hombres mozos, libres, y por casar, vnos despues de otros se fueron, y baxaron de dicho Lugar de Linàs su patria, a la Villa de Caspe, en donde hasta sus muertes respectivamente vivieron, y habitaron, y adquirieron cada vno vn pedazo de caudal, y alli mismo, como abaxo se dirà, asentaron, y conservaron su domicilio, y contraxeron sus matrimonios con notoriedad, voz comun, y fama publica en dichos Lugar de Linàs, y Villa de Caspe, y otras partes, como constò. Y a mayor abundamiento, y calificacion de todo lo referido, que los dichos Miguel, Matias, y Pedro Perez de Solanas, hijos de los dichos Miguel Perez, y Maria del Rio, que volaron a la dicha Villa de Caspe, y que hasta sus muertes vivieron en ella, fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales, hijos de vnos mismos padres, y por, y como tales se trataron, tuvieron, comunicaron, y se assistieron, y se les viò siempre tener, tratar, comunicar, y assistirse, y se les tuvo tratò, y reputò en dicho Lugar de Linàs hasta que se fueron a la dicha Villa de Caspe, y despues hasta sus muertes, assi en ella, como en el dicho Lugar, a, y desde donde fueron, y volaron varias vezes a vèr sus parientes, respecti-

ve, publica, y notoriamente, con voz comun, y fama publica en
ambos Villa, y Lugar, como constò. Y que el dicho Matias Perez
de Solanas de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Vi-
lla de Caspe con Esperanza Sastre, huvo, y procreò en hijo suyo
legitimo, y natural al quondam Miguel Perez de Solanas, con no-
toriedad, reputacion, voz comun, y fama publica, como constò.
Y que el dicho Miguel Perez de Solanas de su legitimo matrimo-
nio que contraxo en la misma Villa de Caspe cõ Maria Balaguer,
huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Fe-
rez de Solanas, mancebo, firmante, a Maria, Iosepha, y Catalina
Perez de Solanas, pupilos firmantes, con notoriedad, reputacion,
voz comun, y fama publica, de que constò. Y q̄ el dicho Pedro Pe-
rez de Solanas, hermano de los dichos Matias, y Miguel Perez de
Solanas, y q̄ como aquellos volò, y se fue del dicho Lugar de Linàs
a dicha Villa de Caspe, de su legitimo matrimonio, q̄ contraxo en
aquella cõ Sofia Perera, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y
naturales a los dichos Ioseph, Sebastian, y Maria Perez de Solanas
firmantes, con notoriedad, reputacion, voz comun, y fama publica.
Y que el dicho Ioseph Perez de Solanas, firmante, de su legitimo
matrimonio, que contraxo en dicha Villa con Ursula Pellizer hu-
vo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Pedro
Andres Perez de Solanas firmante, Iosepha, y Catalina Perez de
Solanas, pupilas, con reputacion, voz comun, y fama publica. Y
que el dicho Sebastian Perez de Solanas, de su legitimo matrimo-
nio que contraxo en dicha Villa con Madalena Gascon, huvo, y
procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Sebas-
tian Perez de Solanas, segundo, y a Sofia Perez de Solanas, con
reputacion, voz comun, y fama publica, como constò. Y que los
dichos Iosepha, y Catalina Perez de Solanas, hijos del dicho Ioseph
Perez, y de la dicha Ursula Perez, y Sebastian Perez, segun-
do de este nombre, y Sofia Perez, hijos del dicho Sebastian Perez,
y Madalena Gascon, Maria Perez, Iosepha Perez, y Catalina Pe-
rez, hermanas del dicho Miguel Perez, y hijos de Miguel Perez
de Solanas, y Maria Balaguer, y Ioseph Francisco Perez, y Pablo
Juan Pascual Perez, hijos del dicho Clemente Perez de Solanas, y
de

de Maria Gracia Olivari, todos firmantes, han sido, y son menores
de edad de cada catorze años como constò. Y que por su menor-
edad el dicho Diego Antonio Chia, servatis servandis, fue creado,
y nombrado por la presente Corte en su Curador ad lites, el qual
aceptò dicha Curaduria, y jurò de averse bien, y fielmente en ella.
Y que a mayor abundamiento, y para mayor calificacion de la
referida inclusion, el dicho Domingo Perez de Solanas, tercero en
la dicha cedula de articulos, y el dicho Estevan Perez, probante
su hijo, en sus tiempos respective, se han tratado, y comunicado
trata, y comonica con los dichos Miguel Matias, y Pedro Perez
de Solanas, que volaron a Caspe, y con los dichos firmantes de la
dicha Villa, respectivamente, por, y como parientes muy cerca-
nos de vna mesma familia procedidos, a saber es, el dicho Do-
mingo, tercero con los dichos Miguel Matias, y Pedro Perez en el
tiempo que vivieron, por primos hermanos, hijos de hermanos le-
gitimos, y naturales, y dicho Estevan Perez con aquellos, por, y
como sobrino, y con los dichos Ioseph Sebastian, Miria Perez de
Solanas, firmantes, por, y como por primos segundos consanguí-
neos, y con Miguel, Catalina, Maria, y Iosepha, firmantes, por, y
como tio de aquellos, y sobrinos suyos respectivamente, y esto
hospedandose vnos a otros en sus casas, y yendo a vno, y otro pue-
blo, respectivamente, escribiendose cartas, y comerciando como
parientes en los grados referidos, y en sus tiempos, respectiva-
mente, y en consecuencia de lo dicho, el dicho Estevan Perez proban-
te, se criò desde muchacho en la dicha Villa de Caspe en la casa, y
compañia del dicho Pedro Perez vno de los que volaron desde di-
cho Lugar a la dicha Villa de Caspe, su tio, y primo hermano del
dicho Domingo, tercero en la cedula, su padre, a donde lo embiò
aquel, y el dicho Pedro Perez lo tuvo, criò, alimentò, y tratò
como a sobrino, mas de diez años hasta que siendo yã para traba-
jar se bolviò a casa del dicho Domingo su padre, en donde ha vi-
vido siempre, continuando su trato, y correspondencia con los di-
chos de Caspe, como parientes consanguineos referidos, yendo
a verles muchas vezes, y estando, y comiendo, y hospedado en las
casas de aquellos, y del oro de ellos, con notoriedad, reputacion,

voz comun, y fama publica, de que constò. Y que en consecuencia de todo lo referido, y de ser todos los firmantes procedidos por linea recta masculina de la dicha familia, apellido, y renombre de Perez de Solanas del dicho Lugar de Linàs, calificada en propiedad en los referidos procesos con sus sentencias por ingenua, è Hidalga, y de los sujetos conocidos, y calificados en aquellos, y su cedula de articulos, les han, y deven aprovechar las dichas sentencias ganadas en propiedad por dicho Estevan Perez probante, y firmante, como si aquellos las huvieran ganado, segun disposiciones de Fuero, y Derecho; y que aunque lo infrascripto hazer no se deva, esso no obstante a noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, y el otro de ellos les quieren impedir, y estorvar en el derecho, uso, y goze de dicha su Infanzonia, y sus efectos, y proceder contra aquellos, y aquella contra Fuero. Y como la firma de derecho, segun Fuero, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, compeza, y pertenezca administrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviarlos, y prevenir que no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer enterò cumplimiento de justicia a quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren queja. Parende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. Señorías, y a los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad del Rey nuestro Señor a V. Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si, dezimos, y por tenor de las presentes de consejo de los demás Señores Lugartenientes del dicho Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros Oficios, ni a instancia de Puesto, Vniversidad, parte, ni persona alguna de este Reyno, no compelan, ni compeler hagan, ni man.

manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sissa, echa, pecha, ni otra carga, ni imposicion alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven contribuir, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen en sus personas, y bienes, ni les prendan, y detengan presos, ni les executen, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por dichos firmantes, y qualquiera de ellos despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alogar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni a ir a la guerra, sino en los casos prevenidos por Fuero: Ni rampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quareinta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los firmantes a que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero permitidos prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes, ni en fuerza de qualquiere estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los dichos firmantes tacita, ò expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos algunos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno donde dichos firmantes, y el otro de ellos vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legiti-

gitimo; y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia deste Reyno segun Fuero: ni de las casas, ò palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes, y qualquiera dellos los saquen, ni a personas algunas con color de qualesquiera delictos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus heredades, y casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, esroques con baynas, rodela, broqueles, cascos, peros, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro; y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo con color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos firmantes en las Bóllas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y assistir en las Cortes generales, y particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, y de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos, ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, e Hijosdalgo, con los demás que estuvieren en dichas

Cor-

Cortes, y dar en èl su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren, ni prohiban a personas algunas, que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones, donde vivieren dichos firmantes, acostumbran pagar, ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, ni demás prios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde vivieren, y asistieren los dichos firmantes han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, ò arrendamiento sus heredades, y bienes muebles, ni sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y

si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren
hecho, o mandado hazer todo aquello luego al
punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y
devido estado lo restituyan, y reduzgan, y re-
duzir hagan, y manden. Y si peñoras, o execu-
ciones algunas huvieren sido hechas, o se hizie-
ren contra las personas, y bienes de los dichos
firmantes, y menores, aquellas luego al punto
se las restituyan, o a lo menos a capleta, y en
fiado se las den, y entreguen devidamente, y se-
gun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar,
porque lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas
V. Excelencia, y Señorias dentro tiempo de trein-
ta dias, y los demás de parte de arriba nombra-
dos dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia
de la presentacion, o intima de las presentes en
adelante, por si, o mediante Procurador, o Pro-
curadores suyos legitimos las vengan a dar, y
den ante Nos, y en la presente Corte, y a la
ora de su celebracion. El qual termino preciso, y
peremptorio les assignamos, aquel pasado, no cum-
pliendo con el tenor de lo sobredicho, procederem-
os, y mandaremos proceder, como por Fuero dre-
cho justicia, y razon hallaremos deverse de proce-
der. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el
conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven,
ni innovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada,
ni perjudicial contra los dichos firmantes, ni me-
nores, ni sus bienes. Datis Caesaraugustae, die vigesi-
ma

ma mensis Februarij, anno Domini millesimo sex-
centesimo nonagesimo tertio.

Ante Nos
Joannes de Eschola
Joannes de Eschola



Delante de los Reos.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

D. Inigo del Conde, Escribano de Camara

del Rey Nuestro Señor, en esta su Real Au-

diencia de Aragón. Ha

certifico, que por dicha Real Audiencia

de Aragón, y Escribania de Camara de dicha

Audiencia, se ha perdido, y pende Pleito, y Causa

de Demanda, à instancia de D. Phelipe

de Peres, y sus hijos, Vecino de la Vil-

la de Caspe, con el Fiscal de su Mage-

stad, el Ayuntamiento de dicha Villa,

y su Dueno temporal sobre Inclusión

de su Infancia: En el qual pa-

ra fin de justificar la inclusión de

dicho D. Phelipe Peres, y sus hijos

se mandaron traer, y traeron à

dicha Real Audiencia, y mi Oficio

Handwritten notes in the left margin, including the word "caspe" and other illegible characters.



los cinco libros de la Yglesia Parroquial
al de dicha Villa de Caspe, y de ella
a señalamiento del sobre dicho D.
Phelipe Perez, y en su nombre de ella
muel Arxaco su Procurador, en asen-
sencia de el muy Ilustre Señor D.
Miguel de Villava del Consejo de
su Magestad, y su Oydor en dicha
Real Audiencia, a quien se comete
con dichas compuestas, y concitacion,
y asistencia del D.^o D.^o Joaquin Ulla-
guer Agente Fiscal de dicha Real
Audiencia, y a mi presencia se ex-
traxeron, y computaron, entre otras
cinco partidas, que las unas despues
de las otras, son a la letra las sigui-
entes

Perez } Sebastian Phelipe Christobal Perez hijo
de Sebastian, y Magdalena Gascon,

P.^{os} Christobal Gascon, y Magdalena Fija

ca
En 23 de Mayo del año 1722, havien-
do precedido las tres moniciones cano-
nicas a lores Josef Claveria Regente,
no descubriéndose impedimento de po-
so por palabras de presente, y dio illi-
sa nupcial a Sebastian Perez, Mance-
bo hijo de Sebastian, y Magdalena
Gascon, y a Josefa Isabel Navarra
concella, hija de Francisco, e Isabel
Cpl, naturales de Caspe, testigos lu-
cas Ferrero, y Bautilio Calved, con-
feraron, y conulgaron &

Phelipe } En la Yglesia Parroquial de Caspe
Perez } en 2 de Mayo de 1722, yo lores
Miguel Quinto, Regente bautize se-
gun ritu de Nuestra Santa Madre
Yglesia a un niño hijo legitimo de
Sebastian Perez, y de Josefa Navarra

repusieron por nombre Juan Felipe
Nicolas fueron padrinos Nicolas Cor-
ta, y Ana Maria Churruana, a que-
nes advertia el parentesco espiritu-
al, que havian contrahido &
Perez } En la Parroquial Iglesia de Caspe,
a cinco del corriente mes, y año Fra-
nco de Santa Cruz curado de Fr-
nco de Santa Cruz curado de Fr-
se por palabras de presente a Felipe
Perez Manco hijo de Sebastian, y
Josefa Navarro, con Maria Rosa Cas-
por doncella, hija de Antonia, y Ana
Arenal Parroquianos de dicha Parro-
quia habiendo precedido las tres ma-
niciones, que el S. C. T. supone, sin
resultar impedimento alguno, se co-
fesaron, conulgaron, y oyeron la ul-
sa Arenal, testes Josef Balien, y
Francisco Arenal.

En la Parroquial Iglesia de Caspe, a
veinte, y seis de Setiembre de mil seteci-
entos, noventa, y ocho, Fr. Miguel
Cervera Regente bautizo segun rito de
la Santa Iglesia un Niño hijo de
Felipe Perez, y Maria Rosa Campos,
llamose Felipe Sebastian Padri-
nos, Sebastian Perez, y Ana Arenal,
a quienes adverti el parentesco es-
piritual, y obligacion, que havian
contrahido.

Cuyas Partidas bien, y fielmente
concordan, con las que se hallan
en dichos Autos, compulsadas de los
referidos unico libro, con las que bi-
en, y fielmente compare, y a que me
refiero; Y para que conste, en cumpli-
miento de lo mandado por los se-
ñores Oydores de dicha Real Au-
diencia, en el Auto proveido en

et sua selafacha, à pedimento pre-
sentado por parte de el menciona-
do D.º Felipe Lopez, Vecino de di-
cha Villa de Caspe, y haviendo pu-
cedido citacion al D.º D.º Joaquin
Marques Agente Fiscal de dicha
Real Audiencia, doy el presente
que firmo en Zaragoza à veinte,
y quatro dias del Mes de Diciem-
bre de mil setecientos, setenta, y

seis

D.º Frigo del Conde
[Signature]

REGISTRO DE LA REAL AUDIENCIA
DE CASPE
1770





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEITE. No 80.

Manuel Arxaco en nre de don Phelipe Sevastian
Perez Infanzon Labrador y Ver.^o de la Villa de Cas-
pe, usando de subdexo q^e en devida forma presento
ante vos^a parecerco, y como mejor proceda Digo fue
en el año de mil seiscientos noventa y tres, se acu-
dio al Tribunal del Sr. Just.^a mayor q^e hubo en
este Reyno por curador ad litem de Sevastian
Perez de Solanas, y de Magdalena Guzman Ver.^o
de la precitada villa: Y expuso q^e en años pasa-
dos havia comparecido en la R.^a Aud.^a de este
Reyno, y Es.^a de la General Governacion Es-
tevan Perez de Solanas Ver.^o del Lugar de Linas,
a fin de provar su Infanzonia en grades, y pro-
piedad, obtuvo Decreto de citacion, y seguido
legitimo proceso, fue declarado por Infanzon, e
hijo d'algo, y q^e devia gozar de todos los privilegios
y libertades concedidas a los demas Infanzones
del presente Reyno; y no contentiendose el P.^o con
dicho Lugar con dha. sentencia, hizo eleccion
de firma, y por la definitiva q^e se pronuncio, fue
confirmada la de la R.^a Aud.^a, y repetida la fir-
ma: que Domingo Perez de Solanas del matrimo-
nio q^e contrajo con su legitima mujer hubo y
procreo en hijo a Miguel Perez de Solanas; este
del q^e solemnizo con Maria del Rio a Pedro Pe-
rez de Solanas q^e paso a vivir a dha. villa de Cas-
pe; Este del suyo con Sofia Perez procreo a Se-

varian Perez de Solanas, el q^l contrajo su ma-
 trimonio con Magdalena Gascon y publicaron en hi-
 jo a Mo. Sebastian Perez de Solanas; y haviendo
 de constado de lo necesario se desprcho a su favor
 prima titular de su Infanzonía segun aparece
 de la q^l original, y con la solemnidad necesaria
 presente y a q^l me refiero: Respecto a q^l Mo.
 Sebastian Perez de Solanas firmante contrajo
 su matrimonio con Ipha Isavel Navarro, y
 procrearon en hijo a Don Phelipe Nicolas Pe-
 rez de Solanas, y este el q^l contrajo con Ma-
 ria Rosa Campos a Mo. Don Phelipe Sebastian
 Perez mi pte segun aparece de las partidas de
 bautismo, y matrimonios extrañadas por
 computa de los cinco libros de la parroquia
 de Caspe q^l tambien presente, y a que me re-
 fero: y de consiguiente es cierto el referido mi
 pte al expresado Sebastian Perez de Solanas;
 y por ello en conformidad de lo establecido por
 dno y ordenes de vna. se le deven guardar to-
 dos los honores, privilegios, y exenciones q^l como
 a tal Infanzon le corresponden: Por tanto

Avda sup^{ca} q^l haviendo por presentados Mo.
 Perez con la referida prima y partidas de bau-
 tismo y matrimonio q^l acompañan se si va man-
 dar al Ayuntamiento de esta villa de Caspe guardar
 y haga guardar a mi pte todos los honores y
 exenciones, privilegios, y libertades de q^l han go-
 zado y gozan los demas Infanzones del pre-
 sente Reyno, o en razon de ello vna. proved y
 determine lo q^l fuere de su mayor agrado en Jus-
 ticia q^l pidy para ello vna.

D^o Pedro Muniesa

Juan de Arca
 nueve y pago 35. vna.

Auto Taxa^{do} En. V. y tres de 1777. Nu. 9^o

S. C. de
 Reg.

Vega

Vega

Villava

Villava

Villava

Villava

Villava

Villava

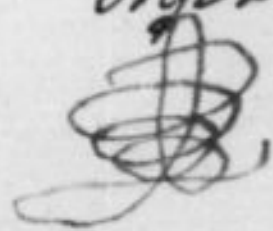
Ayuntamiento de la villa de

Caspe, informe dentro de seis dias,

lo que vele opeciere, sobre el conte-

nido de este pedimento: Y venido el

Informe, lo vea el Fiscal de S. M.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Handwritten notes in a small box, possibly a list of names or titles.



Seiscientos y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SIETE.

Handwritten signatures and names, including 'D. Juan de...' and 'D. Joseph...'.

Handwritten signatures and names, including 'Diego...' and 'Diego...'.

Handwritten text: 'Cca... 2x... 1x... Sello... 1x...'.

Handwritten text: 'D. de Aragón... Secret. Sebastian...'.

Handwritten text: 'Provision para que el Ayuntamiento de la Villa de Caspe...'



D. Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las de
Sicilia de Jerusalem &c.

D. Antonio Marro Malanado Ca
ballero Comendador de la Puebla de San
cho perez en el Orden de Santiago
niente General de los Reales Exerci
tos Governador y Capitan General de
Exercito y Reyno de Aragon residente
de su Real Audiencia de Vitoria qual
quiere años Escriuano publico y
Reales de este mio Reyno de Aragon Salu
y gracia: Sabe: Que ante los almos
Acuerdo vedio quenta de la peticion q
sutenor y el el auto ensurazon p
vido es como verique: Ep. ^{mo} Señor:
nuel Arago en mo de D. Felipe
bastian Perez Infanzon Labrador y
zino de la Villa de Caspe, usando de

Proces que en dicha forma presento ante
el J. J. de Aragon, y como mejor proceda Di
go: fue en el año de mil seis cientos no
venta y tres, se acudio al Tribunal
de la J. J. Justicia Mayor que huvo en
este Reyno por Caudor as litem de
Sebastian Perez de Solanas, y de Magda
lena Gascon Vecinos de la precitada Vi
lla: Y expuso que en años pasados
havia comparecido en la Real Au
diencia de este Reyno, y Circuaria de
la General governacion Estevan Perez
de Solanas Vecino de Lugar de Linas,
a fin de provar su Infanzonia engra
dos, y propiedades, obubo Decreto de
citacion, y requerido legitimo proceso, fue
declarado por Infanzon, e hidalgo, y
que devia gozar de todas las privile
gios y libertades concedidas a los demas
Infanzones del presente Reyno, y no

conviniendo, el P^o el referido Lugar
con d^{ha} Sentencia, hizo eleccion e fir-
ma, y por la definitiva que se pronun-
cio, fue confirmada la de la Real Au-
diencia, y repelida la firma: Fue Dom-
go Perez e Solanas el Matrimonio q^o
contrafo con su legitima Mujer tubo,
y procreo en hijo a Miguel Perez e
Solanas; este el que solemnizo con
Maria el P^o a Pedro Perez e Solo-
nas que paso a vivir a d^{ha} Villa de
Carpe: Este el otro con Sofia Perez
procreo a Sebastian Perez e Solanas
el que contrafo su Matrimonio con
Magdalena Gascon y hubieron en
lo a d^{ho} Sebastian Perez e Solanas,
haviendo concertado el necesario
despacho a su favor prima titular de
Infanzonia segun aparece, de la que
original, y con la Solemnidad necesaria

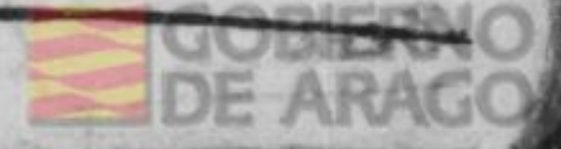
presento y a' que me refiero: Respecto a
que d^{ho} Sebastian Perez e Solanas fir-
mante contrafo su Matrimonio con
Josephina Naval Navarro, y procrea-
ron en hijo a D^o Felipe e Nicolaste-
rez e Solanas, y este el que contra-
fo con Maria Nova Campos a d^{ho} D^o
Felipe Sebastian Perez mi parte segun
aparece de las Partidas e Bautismo, y
Matrimonia e Partidas, por con-
pulsiva de los cinco Libros de la Parro-
quial e Carpe que tambien presento,
y a' que me refiero: Y es con siguiente es
visto el referido mi parte el Expresa-
do Sebastian Perez e Solanas, y por ello
en conformidad de lo establecido por d^{ho}
y Ordenes de V. C. se le debe reconocer
todos los honores, privilegios, y Preben-
das que como a' tal Infanzonia le co-
rresponden: Por tanto: **El C. Republico**

haviendo por presentados dho Poder con
la referida prima y partidas, e Bai-
tismo y Matrimonio que acompa-
ñan, se ovia mandar al Ayuntamiento
de dha Villa e Caspe guardar
de, y haga guardar a mi parte todos
los honores exenciones, privilegios,
y libertades e que han gozado y go-
zan los dhas Infanzones el pre-
sente Reyno, o en razon de ello VC.
y provea lo que fuere de
mayor agrado en Justicia que pido y
para ello es. D. Pedro Muniesa: Al

Alto
S. S.
Reg. de
vega
viquia
villava,
villava
villalles
Yunta
vira

miel Arago: Tarazona Enero veinte
y tres e mil seiscientos e setenta, y
seis. Acuerdo General: El Ayunta-
miento de la Villa de Caspe, informo
dentro de seis dias, lo que vebo Oficie-
re, sobre el contenido de este pedim-
to: y benido el informe, lo vea el Jisco

e S. M. Carta Rubricada, y para la Execu-
cion, y cumplimiento de acuerdo. Copese
esta mia Carta, y R. provision, para vos
los Principios nombrados en dho auto
dirigida: con la qual os mandamos que
siendos presentada y con ella Reque-
dos notifiqueis el auto de los el mo R.
Acuerdo arriba inserto al Ayuntami-
ento de la Villa e Caspe, y que en su
Consequencia Obren e guarden cum-
plan y Executen entodo y portodo lo
que en dho auto veles manda. Y las
notificaciones y demas diligencias que
en su virtud practicareis nos dareis
fe a continuacion de la presente que
avies nuestra Voluntad. Da-
da en la Ciudad e Tarazona
a veinte y ocho e Enero de



año de mil e trescientos e setenta e seis
e años.

Yo el Rey e yo el
Gov. en la R. Audiencia de Aragón. la hite de
cuervo por su m. con su R. e yo



te
de

Req.º a la Encomienda de Cayre a Trece días
del mes de febrero de mill e trescientos
e setenta e seis años. Yo Felipe Sebastian Pezer
me requirí con su m. el Proh.º a fin
de que la notificación e puntana a la Encomienda
de esta villa, para lo efecto en la mis-
ma mandado aquí me e presen.º e
seguir e certificar.º

Pero An. B.º de Tenad

Req.º al Proh.º de esta villa de el no requirí
Decano.º ni a mi.º cenob.º de esta villa

del Ayuntamiento de esta villa, lo com boca
rey de esta villa, e estando me mandado
abiar, a efecto de hacerle saber e
Proh.º e se que certificar.

Pero An. B.º de Tenad

Notif.º de la Encomienda de Cayre e un día
del Ayuntamiento de esta villa, celebrados
(en el día cinco de febrero de este año
e mil e trescientos e setenta e seis años)
en el día cinco de febrero de este año e
mil e trescientos e setenta e seis años
en el día cinco de febrero de este año e
mil e trescientos e setenta e seis años
en el día cinco de febrero de este año e
mil e trescientos e setenta e seis años
en el día cinco de febrero de este año e
mil e trescientos e setenta e seis años

Pero An. B.º de Tenad

Exmo.º

El Ayuntamiento de la villa de Cayre con su mayor atención
en cumplimiento de lo mandado por V.ª en esta su R.ª Provision
y teniendo presente lo alegado por D.º Felipe Sebastian Pe-
zer vecino a la misma. Informa a V.ª que su tierra por
constante quanto tiene expuesto en el pedim.º que se pide
y que es hijo legítimo de D.º Felipe Sebastian Pezer y María

Por los Campos, los que han obtenidos sentencia de rey
ta. Pasa en autoridad a los Jueces por los
R^o Sala de Aragón y oficio a D^o Jugo al Consejo
re como Cam. en la que se declaró la legitimidad
de las mismas Indulgencias con que D^o Felipe
seguirán Pasa anexas, p^o el D^o de P^o y otras.
Hijos a excepción de este Interdicto que no se non
bra. Que es q^o Pasa Informan a V^o en este
particular. Que permanen las Personas de que se
comproe D^o P^o a excepción de D^o Aguilera con
Pasa en D^o villa a los cinco días del mes de Mayo
de mil seiscientos y siete años p^o no haber fin
Juan Navarro M^o de

Mig^o, Cerdos y Calved Reg^o Sebastián Albiac Reg^o
Basilome Poblador Juagín Costa

Pl^o to de Caspe

Miguel Catalan Poblador M^o de



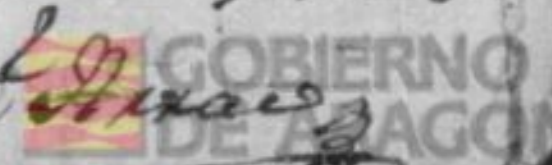
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Como goz

Manuel Arraco en nra. c. de Phelipe Sevastian
Perez Infanzon Labrador y ves. de la villa de
Caepe en el Expediente a su instancia introdu-
cido contra el Ayuntamiento de la misma sobre q.
lesuare y haya guardas todos los honores eden-
ciones privilegios y libertades q. gozan todas
mas Infanzones de nra. villa en la mejor forma
q. proceda Dios fue havendose pedido por
mi pte. lo q. arriba se lleva expuesto, vos. por
su auto de veinte y tres de Enero de este cor-
riente año, fue servido mandar q. el dho. Ayun-
tamiento informase dentro de seis dias lo q. se
le ofreciere sobre el contenido en mi anterior
pedimento, y venido el Informe lo viese el
Fiscal de su, y para este fin se lixo, al
Prov. y notificada q. fue al mismo ha informa-
do, e informa a su continuacion como todo apa-
zere de la misma q. reproduces con sus dilig.
en la deida forma: En esta atencion

A vos. sup. lo tengo a todo por reproducido, y
se sirva mandar se junte a los autos y en su
vista determinar a favor de mi pte. como ante-
riormente lo tiene suplicado, y en Just. q. pido.

Man.  GOBIERNO
DE ARAGON

In mo. q. 2.

Fiscal de S. M. en vista de este Exped: Dize q. en atem. on ha resultax del, q. Felipe Sebastian Perez de la Cruz, vecino de la Villa de Caspe es Nieto de Sebastian Perez de Solana, q. con otros gano la prima titular que ha buentado y en que se fundo, no se le ofice reparo en q. y. ca. se sirva mandar, q. el Ayuntamiento de la dha Villa de Caspe le guarde y haga guardar al nominado Felipe Sebastian Perez todos los honores, exempciony, privilegio. y libertades que se han guardado y guardan a los demas Infanzones del buena tierra sin perjuicio, y con reserva de lo q. Dios que assi adho Ayuntamiento, como al Fiscal de S. M. le compete para irax dello donde, y como lo tubieren por conveniente, y correspondia.

y. ca. sobre todo se servira resolver lo que fuere de mayor agrado, y proceda en fur. que pide la Navarra y Marzo 27 de 1777

Atto
U. S.
Preg.
vega
vaguia
villava
villax.
mialles
Yoransa
Arin

La Navarra, Marzo v. y dos de 1777 Aug

Como lo dice el Fiscal de S. M. en la respuesta que antecede.

Dize y pago m. o.




Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

In Dei Nomine Amen. sea a todos manifestado que yo D. Sebastian Perez Infanzon de la Cruz y vecino de la Villa de Caspe: mayor de veinte y cinco años. De mi buongrado ciencia y certificado de todo mi derecho por y con todo mi poder cumplido y bastante, qual se mecho se requiere y es necesario a D. Mariano Sebastian, D. Manuel de Sola, D. Manuel Herrero y D. Juan La Torre, Procuradores del Numero de la Ciudad de Terapia, y residente en la misma, a todos juntos y cada uno de ellos, por si, para que por mi en nombre mio y representando mi persona accion y derecho, puedan parecer y parecerse ante qualquiera Juicy y tribunales de M. Eclesiasticos y Seculares, y en todos y cada uno de mis pleytos y causas Civiles y criminales que tengo y puedo tener con qualquiera persona o personas, y en elby y cada uno de ellos, hagan den y presenten todos los procedimientos, Demanda, Suplicas, Replica, Triplica, Acusaciones, Reconvenciones, oposiciones, Piden Autos, Embargos, Apreheniones, Excomuniones y dequestros, Presen. tacion de testigos, papeles y probanzas, Oponen Autos y Sentencias, acepten lo que sea favorable y lo contrario Apelen y Supliquen. Finalm. se

en el dho mi Nombre, hacen y practiquen toda y
quarta diligencia Judicial y Extrajudicial que
conviengan y sean necesarias, la misma que lo
d'otorgante heia y ha en todo y presente
siendo. Con facultad que les compiere p^a en judi-
cial suya y substituir en su poder en una o may
por una como fueren visto les fuere. Y prometo
yo haber por firme y valido todo quanto los
dichos mis Proxos, cada uno por si y los substi-
tutos en su caso en virtud de este poder heia
y firmasen y otorgaren y a ello no contra-
veria en tiempo ni manera alguna, de lo la obli-
gacion expresa q^e hago en mi persona y de mi Mu-
lly y de sus herederos y por haber donde quisiere.
Hecho en la villa de Calpe a diez y siete dias
del mes de Julio de setiembre de año
contado del nascim^{to} de nro. Sr. Jesus Cristo de
mil ochocientos y tres; habiendome sido
a ello presente y por testigos Dⁿ Joaquin
Pena y Joaquin Francar tit. de gram-
matica ambos de la villa de Calpe
entre los dho. segun fueren

 S^o D^{no} de mi Joaquin Francar y c^o
de mi en nro. al Rey mio señor
(le fue) Not. publico de la villa
de Calpe que a lo sobre dho. con los

testigos presentes sus y extraj^o el dia
de un otorg^o. et cum

El bastante a pleitos
Dⁿ Munera



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Don Juan de Lanza
Don Juan de Lanza
Don Juan de Lanza

Don Diego Rubio
Don Diego Rubio
Don Diego Rubio

Secret. 22x. 2. 1.
Rey. 14x. 2. 1.
Ello. 8. 2. 1.

In Com. de S. Sebastian
Don Sebastian
Don Sebastian

Real Provision, para qu el Ayuntamiento de la villa de
aspe, cumpla con lo que aqui se le manda, a instanc. de Don
Sebastian Perez

J. O. V.
Correa
GOBIERNO DE ARAGON

Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Teruwalencia.

D Antonio Mamo Maldonado, Cava
Uero Comendador de la Puebla de Sancho
Perez en el orden de Santiago, Thematico
Grál de los Reales Exercios Governador
Capitan Grál de este Exercio, y Reyno de
Aragon. Presidente de la Real Audien
cia de Aron qualquiera de nuestros
Linos publicos, del presente mis Reyno
de Aragon: Salud, y Gracia: Cives. que
ante los del mis Real Acuerdo se dio qu
enta de la Peticion siguiente: **M**o **E** Manuel
Arxais en nombre de **D**on Pe
lipe Sevastian Perez Infanzon Labrador,
vecino de la Villa de Caye, usando de su
Poder que en debida forma presento an
te v. e. paricio, y como mejor proceda.

Digo: Que en el año de mil seiscientos no
veinta, y tres, se acudio al Tribunal de
la Real Justicia Mayor que hubo en este Rei
no por Curador de linem de Sevastian Pe
rez de Solaman, y de Magdalena Gascon
vecinos de la precitada Villa: I copuro que
en años pasados havia comparecido en la
Real Aud. de este Reyno, y Linia de la
general Governacion Estevan Perez de
Solaman vecino del Lugar de Linas, a fin
de provar su Infanzonia en grado, y
propiedad, obrado Daxeto de citacion, y se
quido legitimo Proceso, fue declarado p.
Infanzon, e Itiro - Dalgo, y que debia go
zar de todos los privilegios, y libertades
concedidas a los demas Infanzones del presente
Reyno, y no cominuendo el Pro de referi
do Lugar con dha Sentencia, tubo eleccion
de Firma, y por la difinitiva que se pronun
cio, fue confirmada la referida Audien
cia y repelida la Firma: Que Domingo Pe

vez de Solanas del Matrimonio que con-
trafo con su legítima mujer, tubo, y pro-
creo en hijo á Miguel Perez de Sola-
nas; este del que solemnizo con Maria
de Rio á Pedro Perez de Solanas que pa-
so á vivir á dha Villa de Caye; este
del hijo con Sofia Perera, procreo á Sevan-
tan Perez de Solanas, el que contrafo su
Matrimonio con Magdalena Gascon, y
hubieron en hijo á dho Sevastian Perez
de Solanas; Thaviendo con todo esto ne-
cesario, se despachó á su favor, prima-
tielax á su Infanzonia, segun apareca
de la que Original, y con la solemnidad ne-
cesaria presente, y á que me refiero: Res-
pecto de que dho Sevastian Perez de Sola-
nas primante contrafo su Matrimonio con
Josefa Isabel Navarro, y procrearon
en hijo á Don Phelipe Nicolas Perez
de Solanas, y este del que contrafo con
Maria Rosa Campos á dho Don Phelipe.

Sebastian Perez mi Parçe, segun apa-
rece de las Partidas de Bautismo, y Matrimo-
nio corrobidas por computa de los unico libros
de la Parroquia de Caye, que tambien pre-
sentó, y á que me refiero; De consiguiente
es visto el referido mi Parçe del expre-
sado Sevastian Perez de Solanas, y por ello
en conformidad de lo establecido por dho, y
ordenes de V. M. se le deven guardar con
los honores, privilegios, y exempciones que co-
mo á tal Infanzon le corresponden. Por tan-
to = A v. 2^a duplico, que habiendo por
presentados dho Poes con la referida fir-
ma, y Partida de Bautismo, y Matrimonio
que acompañan, se sirva mandar al ayun-
tamiento de dha Villa de Caye, que
haga guardar á mi Parçe todos los honores
exempciones, privilegios, y libertades, que han
gozado, y gozan los demas Infanzones del
presente Reino, ó en razon dello v. 2^a.
provea, y determine, lo que fuere de su

mayor Agrado, en Justicia que pide, y p.
ello. D. Pedro Muneia = Manuel Bra-
xaco. Por auto de veinte, y tres de febrero
proximo pasado, se mandó, que el Ayun-
tamiento de la villa de Caspe, informase
dentro de seis dias, lo que se le ofreciere
sobre el contenido de este Pedimento; que
venido el Informe, lo viere el nuestro fi-
cal. A cuyo fin se tubo el Despacho
necesario; y notificado al citado Ayunta-
miento; baxo el dia unico de febrero ult-
mo, informo lo que tubo por combenien-
te: En cuya virtud, haviedo pasado
ala vista del nuestro Fiscal se tra-
dado por este la respuesta, que su thenor
y el del auto en su razon provehid
u como se sigue = Lmo. N. Fiscal
de S. M. en vista de este Expediente:
Dice que en atencion a resultar de
el, que D. Felipe Sevastian Perez Labra-
dor, y vecino de la villa de Caspe, el

Nieto de Sevastian Perez de Solana, que
con otros ganó la finca titular que tra-
presentado, y en que se funda, no se le ofe-
re reparo en que V. M. se sirva mandar
que el Ayuntamiento de la dha villa de Caspe
le guarde, y haga guardar al nombrado
D. Felipe Sevastian Perez todos los honores
exempcion, privilegios, y libertades que se
han guardado, y guardan a los demas In-
fanzones del presente Reyno sin perju-
isio, y con reserva a los dños que en dho
Ayuntamientos, como al Fiscal de S. M.
les compete para usar de ellos donde, y como
lo tubieren por combeniente, y correspond-
a. V. M. se sirva resolver lo que
fuere de su maior agrado, y prouida en
Justicia que pide D. Taragona Navarro
veinte, y dos de mil seiscientos setenta y
seis: Auerdo General. Como lo dice
el Fiscal de S. M. en la respuer-
ta que antecede: Subucado. Para
la execucion, y cumplimiento se

Alto
S. M.
Nogente
vega
viqua
villava
villava
villava
villava
villava
villava

acordó expedir esta nuestra Carta,
 y Real Provisión para vos
 los al principio nombrados en di
~~Carta~~ Carta dirigida: Por la qual os man
 damos que siendos presentada, y
 con ella requeridos, notifiqueis el
 auto de los del nuestro Real
 Acuerdo annexa inserta al Ayun
 tamiento de la Villa de Caspe,
 y que en su consecuencia, obedeciendo,
 guarden, cumplan, y ejecuten en
 todo, y por todo lo que en dicho
 auto se manda: De las Noti
 ficaciones, y diligencias que en di
 chos se practicareis, nos dareis
 fe, à continuacion de la presente,
 que así es nuestra voluntad: Da
 da en Tarazona à veinte, y ocho

de Navas de Mil setecientos y se
 tenta, y siete años.

In
 Phelipe Sebastian y otros: sec de Rey
 de Aragón. La hize firmada
 con auto de Residencia



Reg. 7.º
 En la villa de Caspe...
 el año de mil setecientos y siete
 años, en Phelipe Sebastian y otros
 de la Real Audiencia de Aragón,
 Notificamos al Ayuntamiento de
 esta villa, y que de ella, se entregara
 copia de esta Real Provisión, para
 que se cumpla, y obedezca en
 lo que en ella se contiene, y
 se que certifique.

Pedro de...
 GOBIERNO DE ARAGON

Not. al. de. de. En. dho. Rey. de. de. de. de.
Decano. Not. que frequencia de
cuos. meo. de. de. de. de. de. de.
y me. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.

~~de. de. de. de. de. de. de. de. de.~~

Not. al. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.



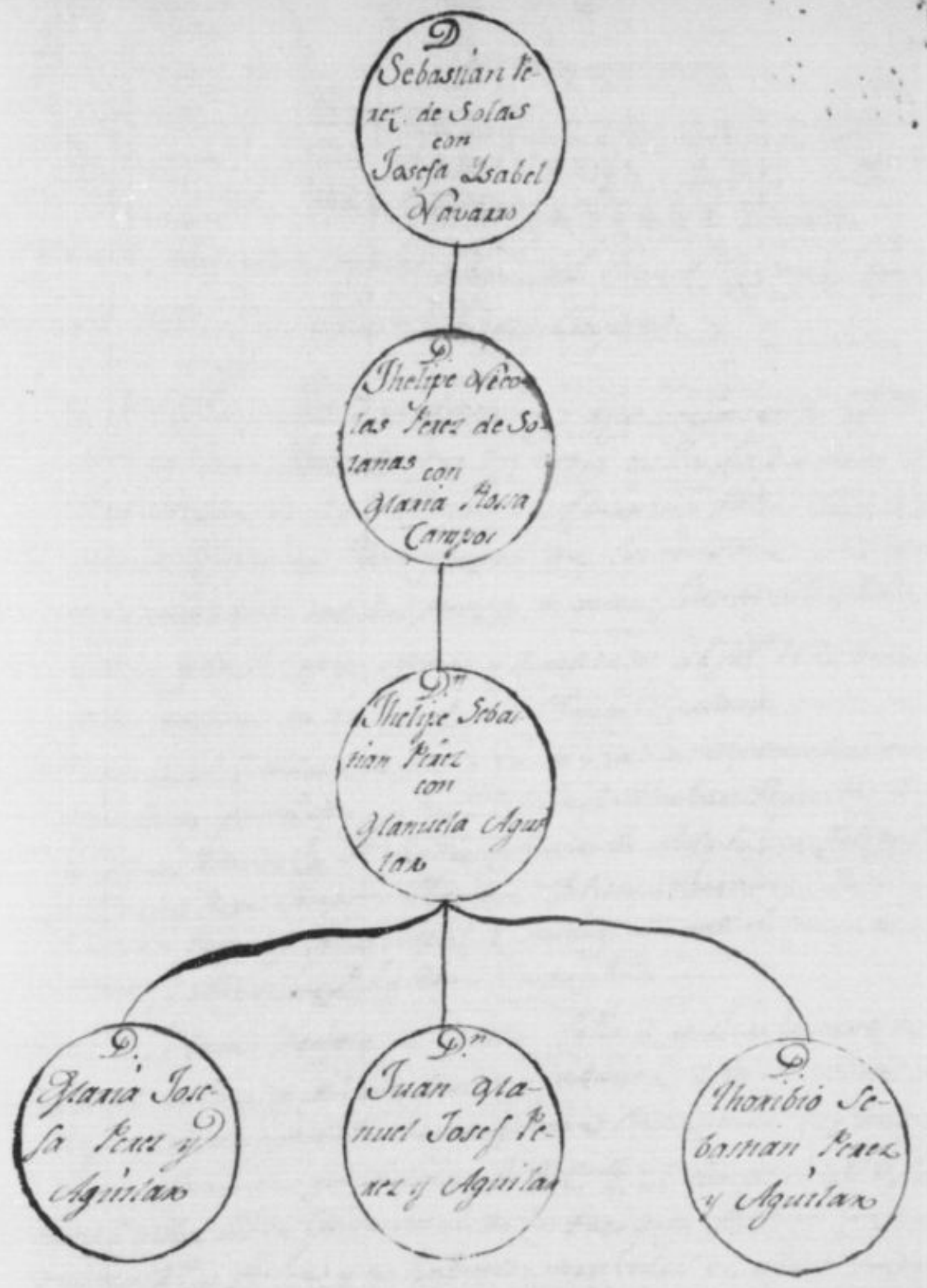
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de.

~~de. de. de. de. de. de. de. de. de.~~

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "Antonio..."]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Juan Ferrer, Episc. Eiusdem, P. No. Secy. del Juzgado Ordinario de esta Villa de Cape.

Certifico que a instancia y requerimiento de D. Sebastian Perez de esta villa he parado a la habitacion de D. F. Ramon Aparicio P. No. Curado de la Iglesia Parroquial de la misma y a su requerimiento me ha puesto e manifestado el siguiente libro y en el tomo octavo e bautizado al fol. 162. entre otras partidas se halla la del tomo siguiente.

En la Parroquial Iglesia de Cape a veinte y seis de Setiembre de mil setecientos y cuarenta y ocho. D. Miguel Alcobas Regente. Bautizo segun Ritu de la Sta. Madre Iglesia de Santo Nipote Felipe. P. No. y Maximo Rosa Campo. Llamose Felipe Sebastian. Paring Sebastian Perez y Ana Aparicio a quienes adverti el Parentesco Episcop. ritual y obligaciones que habian contraido.

Asimismo en el tomo Decimo de Capa folio 8. resulta la particula siguiente Enclavada del Señor de Mil setecientos y setenta a veinte y siete de Mayo, habiendo precedido en esta Iglesia Parroquial las tres M. nuciones Canonicas que dispone el B. C. E. al tiempo de el Ofen. fono de la Misa Conventual de los tres dias festivos anteceder a la fecha y no habiendo resultado de ellas ympe. dimento alguno. Lo el Info. P. No. Curado de yose por palabras buenas y presente y de legitimo Matrimonio y al mismo tiempo di la Misa y Bendiciones Subcual. a Sebastian Perez Man. cado Labrador hijo de D. Felipe y de Rosa Campo y a Ma. nuela Aquilana Muger Mora, hija de Roque y de Rosa Cu. beles. Ambos Contrayentes naturales y Parroquianos de Cape. Conferieron Comulgaron y fueron Excomulgados de la Doctrina cristiana. Testes D. Blas Aquilana y D. Felipe P. No. Curado. D. Ramon Aparicio P. No. Curado.



Asimismo en el tomo Doce de Bautizados fol. 13. vuelta entre
otras partidas se hallan las de thenos siguientes

En la Iglesia Parroquial de Caspe a veinte y cinco de Noviembre
de mil setecientos ochenta y cinco. Yo el Sr. Juan Bercega Regente
de la Curia, Baptisé segun Rito de la Santa Madre Iglesia
un Niño oy nacido hijo legitimo de Sr. Sebastian Peron y
Manuela Aquilán Conyug. muertos Parroquianos, lo bautizo
con por nombre Juan Manuel Josef. Abuelo Paterno
Sr. Felipe y Rosa Campo. Materno Rogue y Josefa Cubeler.
Madrina Josefa Aquilán; a la que advertí el Sacramento
Espiritual que habia contraído y la obligación de
Enseñarle la Doctrina cristiana en defecto de sus Padres =

Jos. Ramon Aparicio cura Curado = Sr. Juan Bercega Reg. R.
Asimismo en dicho tomo al fol. 179. vuelta se halla entre otra,
una partida de thenos siguiente

En la Iglesia Parroquial de Caspe a veinte y siete de Abril
de mil setecientos ochenta y nueve. Yo el Sr. Juan Bercega
Regente de la Curia, Baptisé segun Rito de la Santa
Madre Iglesia, un Niño oy nacido hijo legitimo de Sr.
Sebastian Peron y Manuela Aquilán Conyug. muertos
Parroquianos, lo bautizo con por nombre Juan Sebastian
Abuelo Paterno Sr. Felipe y Rosa Campo. Materno
Rogue y Josefa Cubeler. Madrina Maria Peron a la
que advertí el Sacramento Espiritual que habia
contraído y la obligación de Enseñarle la Doctrina
cristiana en defecto de sus Padres = Sr. Ramon Aparicio
cura Curado = Sr. Juan Bercega Reg. R.

Asimismo en el tomo Catros de Bautizados que es el Curiente
fol. 2. vuelta se halla la partida de thenos siguiente
En la Iglesia Parroquial de Caspe a veinte y uno de Julio mil
setecientos noventa y nueve. Yo el Sr. Augustin Bercega Re-
gente de la Curia, Baptisé segun Rito de la Santa Madre Igle-
sia una niña oy nacida hija legitima de Sr. Sebastian

Peron y Manuela Aquilán Conyug. muertos Parroquias,
nos. Sepultamos por nombre Maria Josefa Abuelo
Paterno Sr. Felipe y Maria Rosa Campo. Materno
Rogue y Josefa Cubeler. Madrina Sr. Maria Peron
a la que advertí el Sacramento Espiritual que habia
contraído y la obligación de Enseñarle la
Doctrina cristiana en defecto de sus Padres = Sr. Ramon
Aparicio cura Curado = Sr. Augustin Bercega Reg. R.

Cuyas partidas asi resultan de los libros y folios mencionados
que quedan en la Parroquial y podan ser
dichos Sr. Sr. Ramon Aparicio a que me refiero, y p-
que conite a consecuencia de Sr. Regimiento de J. Real
presente que signo y firmo en la Villa de Caspe a
los nueve dias del Mes de septiembre mil ochocien-
tos y tres.

Cura Curado
Joaquin Francisco Espinosa



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Carlo Senor

Mariano Sebastian enrac a D.^o Felipe Sebastian de
 Infanzon venio a la villa de Caspe usando a su poder
 que en debida forma presento ante v.^{ca} p.^o en el
 Capitulo a su instancia que que el Ayuntamiento
 de dha villa se guardasen los honores, y exenciones &
 tal Infanzon como mejor proceda Digo: Que en el año de
 mil setecientos setenta y siete proporcio mi suate ante
 v.^{ca} y haciendo presentacion a la Juana Vintan de
 Infanzonia que habia opuesto Sebastian de la de
 Salanca, e p.^o que me comiso su patrimonio
 con Juana Vintan de Navarra del que tubo en supe a D.^o
 Felipe Nicolas de Salanca, y me del que solemniz-
 do con Juana Rosa Campos, habia procurado en supe
 a D.^o Felipe Sebastian mi suate, lo que de credito
 con las Partidas de Paulinas y de Salancas, e inveni-
 dos por testimonio de los cinco Libros de la Curia
 de dha villa que presento y por ello suplico &
 mandase al dicho Ayuntamiento, se guardasen e hicie-
 se guardar los honores, exenciones, y libertades
 de que habian gozado y gozaban las dhas Infanzo-
 nes del paciente de gozo y habiendo pasado el Cap.
 de



dante a la vista del señor Jucal manifestado no
se le ofenda separada en que vna. e sus herederos
dan a dho Ayuntamiento guardas a mi parte
todas los honores, exenciones, privilegios y libe-
dades que se habian guardado y guardaban a los
demas. Infanzones del presente Reyno con la muer-
ta de los dros que le competia, como al Ayunta-
miento para usar de ellos, dando y como lo tubie-
re por conveniente y correspondiente con lo que
se confesare vna. por su auto de veras y de
gloria el mismo año, y la Real Provisión en
su razon librada, se hizo saber al Ayuntam.^{to}
en diez y nueve de Mayo el propio año segun
aparece de la que con sus diligencias reproducido,
desde cuyo tiempo hasta de presente ha guardado
dho Ayuntamiento dhas exenciones a reser-
va de mi parte y representado por tal Infanzon.
Y respecto a que dho D.^o Melchior Sebastian Parez
contrafo verdadero y legitimo de lasimonio, con
Juaneta Aguilera de que tubo en hijo a D.^o
Juan, Manuel, Josef, D.^o Roxibio Sebastian y
D.^o Maria Josefa Parez y Aguilera segun apa-
rece de las partidas de bautismo y de otros
certificados y igualmente por testimonio de los
censos libros de dha Parroquia de la villa
de Caspe que con el sufragio necesario panto

y a que me refiero, y por lo propio panto guardas
como a dho D.^o Melchior Sebastian Parez, Juan
Manuel, Josef, Roxibio Sebastian, Maria Josefa
Parez y Aguilera, hijos de dho D.^o Melchior
Parez y Aguilera, a los
reservados sus hijos. Por tanto

Yo el Sr. D.^o sup.^{to} que habiendo por reproducida
dha Real Provisión con sus diligencias y por presen-
tado dho Parez con el testimonio de las enunciadas
partidas que acompañan se tubo memoria al Ayun-
tamiento de dha villa de Caspe que debe y haga guardas
a los parientes D.^o Juan Manuel, Josef, D.^o Roxibio
Sebastian Parez, y Aguilera, y a la expresada D.^o
Maria Josefa Parez y Aguilera, hijos de mi parte,
todas los honores, exenciones, privilegios y libe-
dades que han gozado y gozarian los demas Infanzones
del presente Reyno que todo es justicia que
pido &c.

Mano de dho Sr. D.^o

D.^o Pedro Muniesca





cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Aut. de Tarag. y oct. de 1803. Au. Gen.

su Sr.

Regente

de

los

Rei.

Reyales

Comand.

Cornel

Como lo pide.

[Handwritten signature]

Non y en die lo notaria a su na no Sebastian Pion
en na con p. ena Penone a q. certifico

Castillo

[Handwritten signature]

Este despacho en ocho cuartos